

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 28 de junio de la anualidad. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300001**-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ROJAS BALLÉN
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO y
HERMENEGILDA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se decretó terminación por desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta que la carga que le asiste a la parte es realizar la gestión de radicación del correspondiente oficio, pagando los derechos de inscripción y certificado de tradición posterior, con destino al juzgado que emite el oficio u orden correspondiente y no realizar la inscripción, lo cual se encuentra dentro de las competencias de las oficinas de registro de Instrumentos públicos, en el presente caso, ORIP ZIPAQUIRA.

Asegura que la carga que le compete en calidad de demandante se cumplió, conforme los deberes profesionales que la moral y la Ley lo imponen y no es dable solicitar por cuenta del despacho que sea la parte demandante quien deba realizar la inscripción, por el contrario, si el despacho, quisiera saber el motivo real por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de inscripción emitida, podría oficiar a la ORIP.

Indica que, dentro del trámite e inscripción de documentos ante las ORIP, de conformidad con el Estatuto de Notariado y Registro (L.1579 de 2.012) se consagra un estricto procedimiento en aras de ejecutar los correspondientes registros, de tal forma que, solicitando en diferentes ocasiones el certificado de tradición, con el fin de verificar la inscripción de la demanda, por cuenta de la ORIP Zipaquirá, se les informaba que este folio se encontraba "Bloqueado" y hasta el día 05 de julio de 2023, una vez solicitado el certificado se evidencia que efectivamente ya se realizó la inscripción.

Agrega que al proceso han sido allegadas contestaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Agencia Nacional de Tierras, entre otras (Archivos 30 a 33 del expediente digital, con fechas del 20 de junio de 2023), con

las cuales se ha dado pie a la interrupción de términos para efectos de la figura jurídica aplicada.

Por último, solicita revocar la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito y en efecto se continúe con la actuación.

Consideraciones:

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener o en su lugar revocar el auto del 28 de junio del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Argumentos del despacho:

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se analizará la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Por auto de fecha 5 de mayo de 2023, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación cumpliera la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda para dar continuación al trámite procesal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el expediente se constató, que el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga corrió entre el día 9 de mayo hasta el 22 de junio de 2023, sin que la parte actora hubiese demostrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-160468 y solo hasta el día 28 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que durante el término otorgado no hubo actuación de parte tendiente a dar alcance a lo requerido, que implicará afectación del cómputo de términos según lo previsto en el literal c) numeral 2º del artículo 317 Ibídem y lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020.

Bajo este panorama es claro que el requerimiento efectuado el 5 de mayo de 2023, fue el último llamado para que se acreditara la inscripción de la demanda y dar continuidad al trámite procesal, sin que se desplegara en ese interregno actuación para satisfacer lo pedido.

Además, erróneamente asegura el recurrente que el despacho le solicitó realizar la inscripción, lo cual difiere ostensiblemente de lo requerido que es acreditar que la ORIP hubiera realizado la inscripción de la demanda en el folio del matrícula del predio objeto del presente proceso.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P, los términos procesales son perentorios e improrrogables, es decir, que están sometidos al principio de preclusividad de las oportunidades procesales que se encuentran en estos inmersas.

Por otra parte, la respuesta allegada al proceso por parte de la ANT, no supe la carga impuesta al demandante, máxime que en el folio allegado con el recurso se avizora que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-160468 data del 28 de febrero de 2023, según la anotación 6. Además, la parte intimada durante el plazo otorgado no puso en conocimiento que el certificado

de tradición figuraba bloqueado y tampoco se solicitó al juzgado oficiar a la ORIP ante tal eventualidad.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no logran modificar el criterio del Despacho expuesto en el auto impugnado, razón por la cual se mantendrá incólume.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0933e29b8407a900bcd403ae52e3cdc8b9abd37c227dfeae04fb8a1119db57d4**

Documento generado en 24/07/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>